

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto)

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO DE POBLACIÓN

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en circular de 26 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«En contestación á una Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Julio de este año, relativa á diferentes datos que necesita del Censo de población de 1897, se ha expedido por el de Fomento en 23 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. señor:—La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que es la encargada de los trabajos del Censo de la población, ha dirigido sus esfuerzos á asegurar el éxito del empadronamiento, en primer término en lo que se refiere al total de habitantes, en atención á que de pretender perfeccionar el trabajo bajo todos sus diferentes aspectos, hubiera sido necesario numeroso personal probo é inteligente en esta clase de operaciones, del que carecía y era difícil reunir, y hubiera por tanto comprometido el resultado primordial. Existen aún en el día comprobaciones que pueden alterar las cifras totales de varios censos municipales, y por este motivo los resultados generales del Censo publicados para satisfacer las exigencias de la Administración y de los hombres de ciencia, lo fueron con el carácter de provisionales como se dice en el Real de-

creto de aprobación. Lo complejo de los trabajos del Censo impone la necesidad de proceder por partes, y la distribución de la población en las diferentes entidades de cada municipio (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) ha de ser objeto de una obra especial, el Nomenclátor, como se hizo en 1888, que no se forma provisionalmente sino con carácter definitivo desde luego. Ya la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tiene hechos trabajos en este sentido y procurará activarlos cuanto le sea posible. En Abril último dispuso que las Juntas provinciales devolvieran á las municipales, después de aprobados con arreglo á instrucción, los padrones, cuadernos auxiliares y resúmenes del Censo que no ofrecieran ya reparos; y exigió que formarían y remitieran á dicho Centro un estado expresivo de la población total y de la del mayor núcleo de cada municipio; y de los estados recibidos hasta el día ha podido formar juicio de que una parte de ellos presentan deficiencias tales que exigirán un penoso trabajo de depuración, que solo podría acelerarse practicando numerosas comprobaciones sobre el terreno que impondrían gastos superiores al crédito de que para ello puede disponer; luchando además con el inconveniente de ser reducidísimo el personal del Cuerpo de Estadística y no poder confiar operaciones de esta índole á personal extraño que aun cuando reuniera la condición de inteligencia, sería difícil que tuviera la práctica que requiere esta clase de investigaciones, ni el celo é interés que posee el de Estadística por el prestigio y buen nombre del Cuerpo. Ciertamente es que en los padrones consta el punto en que cada familia residía; pero al comprobar sobre el terreno algunos Censos municipales por sospechas de ocultación de habitantes, no solo se descubrió la omisión, sino que

se vió que se habían figurado como correspondientes á entidades distantes del mayor núcleo á familia que tenían en este su domicilio; y alteraciones de esta clase, sospecha fundadamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se han cometido en muchos Ayuntamientos, que es indispensable descubrir y subsanar. Además, las indicaciones en las cédulas y padrón en la parte que se refiere al punto de residencia de las familias que viven en el campo, no son en muchos casos lo bastante precisas para determinar la entidad á que corresponden. Por otra parte, ni en el padrón ni en ninguno de los documentos censales consta el dato de la distancia á que se hallan las entidades del mayor núcleo de población del término municipal; detalle el de distancias, en una ú otra forma, que deberá fijarse previa investigación y que se habrá de comprobar con las planimetrías en las provincias en que éstas estén hechas. En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. que no es posible en la actualidad facilitar los datos que se indican en la Real orden de 28 de Julio último, y que se le manifieste al mismo tiempo que interesados este Ministerio y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en secundar los propósitos de V. E. dispondrán que se active cuanto sea posible la formación del Nomenclátor general de España, que contendrá á la vez los datos definitivos de la población que serán aprobados por otro Real decreto. Entretanto y habiéndose ordenado con fecha 28 de Abril por la mencionada Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que las Juntas provinciales devolvieran con la nota de aprobación los padrones, cuadernos y resúmenes de aquellos términos

municipales en que no hubiese pendiente comprobación, dispondrá que dichas Juntas ordenen á las municipales que tengan ya en su poder los documentos censales que, con vista de estos, faciliten á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen; y que las Juntas provinciales lo hagan de los de aquellos términos municipales, cuyos documentos estén pendientes de aprobación; pero debiendo considerarse los datos obtenidos de los padrones, con carácter puramente provisional, hasta tanto que hechas las depuraciones que anteriormente se indican, se forme el nuevo Nomenclátor en el que aparecerán con el de definitivo, las entidades de cada distrito, distancias, edificios y habitantes según las clasificaciones que se acuerden.» — En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en esta última Real orden, las Juntas municipales del Censo quedan autorizadas para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que constan en los Padrones del Censo de 1897 tan pronto como reciban de la respectiva Junta provincial aprobados por la misma, el padrón, cuaderno auxiliar y resumen, con arreglo al artículo 67 de la Instrucción del Censo de 9 de Noviembre de 1897, y de conformidad con la orden de esta Dirección general, fecha 28 de Abril último; y la Junta provincial se considerará igualmente autorizada desde luego á facilitar á las citadas Delegaciones los datos correspondientes á los padrones aún no aprobados por estar pendientes de rectificación; manifestándose por unas y otras Corporaciones que estos datos sólo tienen un carácter provisional y en tal concepto se facilitan, hasta tanto que sea aprobado y publicado oficialmente por el Gobierno de Su Magestad el Nomenclátor general de España á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1897, en que se

ordena la formación del Censo de la población en 31 de Diciembre de aquel año. Del recibo de esta comunicación, que deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se servirá V. S. disponer que por el Secretario de esa Junta del Censo de su digna presidencia, se me dé inmediato aviso.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo de población de esta provincia y efectos consiguientes.

Logroño 31 de Agosto de 1899.

El Gobernador Presidente,
Federico Huesca.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

En las Reales órdenes dictadas por este Ministerio con fecha 14 y 17 de Junio último, y publicadas en la *Gaceta* de los días 16 y 20 del mismo mes, se reconoce, previo informe del Consejo de Estado en pleno, la necesidad de proceder con urgencia al cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; legalidad vigente que con el complemento de aquellas disposiciones es de inmediata observancia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, constituyendo su omisión verdadero delito de desobediencia á las órdenes de la Superioridad en sus facultades de gobierno.

En las citadas disposiciones, y muy especialmente en la Real orden de 17 de Junio último, se justifican los motivos que obligan al cumplimiento del reglamento en vigor, recordándose, en cuanto á los Contadores de fondos provinciales, los preceptos contenidos y mandados observar por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1832 que, como disposiciones especiales, consideran que en estos nombramientos debe regir lo dispuesto en el art. 74 de la vigente ley Provincial, y se imponen para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias á que se alude como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública, tanto más cuando por ninguna Corporación se han entablado los recursos que conceden las leyes de procedimiento para los

casos de perjuicio manifiesto ó lesión reconocida de derechos.

Justificada está también la conveniencia y necesidad de someter á los Ayuntamientos á la misma organización reglamentaria, toda vez que el art. 156 de la vigente ley Municipal establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos, nombrado por el propio Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública que tendrá efecto en Madrid, precepto terminante que continúa incumplido á pesar de haberse promulgado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los oportunos concursos.

Procediendo en justicia y en armonía con toda buena doctrina de derecho administrativo, se impone reconocer la facultad en el Gobierno, como poder superior, representante genuino de la Administración, para dictar disposiciones de interés general conducentes á la pronta ejecución de las leyes, con objeto de que éstas sean cumplidas y sus preceptos obedecidos, sobre todo cuando, como en el presente caso, ni se desconocen, ni se coartan las facultades de nombramiento que residen en las Corporaciones, sino que se encarece y facilita el cumplimiento de mandatos imperativos de la ley misma por medio de reglamentos sancionados en debida forma por la Corona; y reconocida esta perfecta potestad reglamentaria en el Poder ejecutivo, no ha de quedar reducida en la práctica á promulgar la disposición, sino que debe exigir, como lógica y precisa consecuencia, el cumplimiento de lo preceptuado, mucho más cuando ha procedido dentro de sus atribuciones regladas y con el concurso del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo.

En uso perfecto de las facultades propias del Gobierno, por los preceptos terminantes de la ley fundamental del Estado, y como función esencial reconocida de reglamentar los servicios, dictando al efecto las disposiciones precisas para el cumplimiento de la ley, se ha señalado en la repetida Real orden de 17 de Junio último el plazo improrrogable de treinta días para resolver en definitiva todos los concursos de que se trata, siendo forzoso nombrar en dicho plazo Contador entre los concursantes; pero sin duda las

Corporaciones obligadas han olvidado lo terminante del mandato y las razones poderosas que lo motivaron, cuando han dejado transcurrir con exceso el término marcado; y como no es posible que la Administración superior consienta que sus disposiciones resulten desautorizadas ni se mantenga la resistencia pasiva empleada por dichas entidades con incumplimiento de la ley, inutilizando así el reglamento y perjudicando además á los que al amparo de un derecho legítimo han acudido á los concursos, acto que desde luego, si se insiste en ello, constituye el delito de desobediencia á las órdenes superiores, penado en los artículos 380 y 381 del Código penal, puesto que no existiría posibilidad de administración si los encargados de la misma no estuvieran jerárquicamente relacionados y no fuese consecuencia lógica y necesaria de su organización el deber en el inferior de obedecer las órdenes dictadas por el superior dentro del límite de sus legítimas atribuciones, y cuando, como en este caso, no tan solo no se trata de actos administrativos que puedan constituir infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional para eximir de responsabilidad, sino que, por el contrario, lo que se ordena es el más exacto y fiel cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal.

Apercibidas ya las Diputaciones, y amonestados también los Ayuntamientos, se está en el caso sensible de aplicar con energía las sanciones penales establecidas en los artículos 133 y siguientes de la vigente ley Provincial y en los 181 y sucesivos de la Municipal si no se da inmediatamente el debido cumplimiento á lo mandado, puesto que, con arreglo al 181 de la primera y 180 de la segunda, las Corporaciones que han desoído lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último incurren en manifiesta y bien definida responsabilidad por desobediencia á su superior jerárquico.

Para proceder al completo planteamiento de la carrera de Contadores de fondos provinciales y municipales en bien de la mejor organización del importantísimo servicio de contabilidad, garantía segura de la administración de los pueblos, debe recordarse también que, no obstante estar prevenido en el artículo 156 de la ley Municipal vigente y en el 1.º del reglamento

de Contadores que todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas se hallan obligados á tener Contador de fondos, existen muchos que eluden el precepto por no conocerse con exactitud en este Ministerio datos esenciales, toda vez que no se aprueban aquí sus presupuestos, siendo, por tanto, preciso reunirlos para dictar las disposiciones oportunas.

Por todas las razones expuestas, y siendo preciso que se cumplan los preceptos de carácter general y obligatorio publicados en la *Gaceta*, cuando á su amparo se han creado legítimos derechos que es forzoso atender;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que sin pérdida de tiempo, y bajo su más estricta responsabilidad, proceda V. S. inmediatamente á obligar á las Corporaciones de la provincia de su mando, que tengan concursos pendientes para el nombramiento de Contadores provinciales ó municipales á que los resuelvan en la forma prevenida en el art. 13 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, con las variaciones introducidas para las Diputaciones en la Real orden de 14 de Junio último, aplicando en caso de resistencia los preceptos de sanción penal establecidos en las leyes Provincial y Municipal por manifiesto delito de desobediencia y resistencia á las órdenes de la Superioridad, de perfecto acuerdo con los artículos de la ley Municipal citados.

Segundo. Que se sirva V. S. ordenar la pronta remisión á la Dirección general de Administración de los datos que se piden en el estado que á continuación se inserta, para que en su vista se pueda fijar con exactitud qué Ayuntamientos están obligados á tener Contador de fondos, á fin de anunciar con la mayor urgencia el concurso reglamentario.

Tercero. Que en el plazo improrrogable de ocho días se sirva V. S. dar cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición, encaminada á regular tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de

PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas, y que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 156 de la ley Municipal vigente y primero del reglamento de 18 de Mayo de 1897, están obligados á tener Contador de fondos.

AYUNTAMIENTO	Cantidad á que asciende su presupuesto de gastos	Nombre del que desempeña el cargo de Contador de fondos	Fecha del acuerdo por el que fué nombrado (1)	OBSERVACIONES

V.° B.°
El Gobernador,

Fecha.
El Secretario del gobierno,

(1) Adjunto á este estado se acompañarán certificaciones de oficio, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.° B.° de los Alcaldes, detallando los méritos, condiciones legales y servicios que se tuvieron presentes al verificar el nombramiento.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 12 DE MAYO DE 1899.

(CONCLUSION.)

Se resolvieron las siguientes incidencias:

MUNILLA

REEMPLAZO DE 1898

Número 8. Andrés Gil Gil. Reconocido fué declarado inútil.

IGEA

REEMPLAZO DE 1899

Núm. 8. Pedro Martínez Pérez. Excepuado como hijo de padre sexagenario. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Nicanor Sáez y Sáez de Guinoa. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 14. Félix Alvarez Ortega. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años que ha estado sometido á observación y considerado impedido, se aplazó la resolución de la excepción hasta tanto se reciba certificado de existencia de otro hermano que tiene sirviendo por su suerte en el Ejército.

REEMPLAZO DE 1896

Núm. 25. Fausto Alvarez Martínez. Sufriendo condena de tres años de prisión correccional á que ha sido condenado por sentencia firme. Medido, alcanzó la estatura de 1'620 metros. Se acordó excluirle totalmente del servicio militar como comprendido en el caso 8.°, art. 80 de la ley de Reclutamiento, previniendo al Ayuntamiento revise la exclusión de este mozo en época oportuna, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.° de dicho caso y artículo.

Reconocidos definitivamente después de haber estado sometidos á observación en concepto de útiles condicionalmente, fueron declarados inútiles los mozos siguientes:

Número 5. Gregorio Martínez Gómez, de Navarrete, 1899.

Núm. 7. Constantino Galilea Fernández, de Murillo, 1899.

Núm. 3. Joaquin Martínez Ordoño, de Alfaro, 1898.

Núm. 38. Feliciano Echegoyen Ortega, de Alfaro, 1898.

Núm. 13. Balbino Falcón Torres, de Aldeanueva, 1898.

Núm. 20. Faustino Gumier San Juan, de Alcanadre, 1898.

Núm. 1. Atilano Arizmendi García, de Calahorra, 1898.

Núm. 34. Santiago Melero Barragán, de Alfaro, 1897.

Núm. 16. Miguel Martínez Ruiz, de Aldeanueva, 1897.

Núm. 9. Luciano Jiménez Sánchez, de Enciso, 1897.

El señor Presidente ha advertido á

los interesados el derecho que la ley les concede para interponer recurso de queja y de nulidad ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por conducto de la Comisión mixta, dentro del término de quince días, contra los acuerdos dictados por la misma, según disponen los artículos 133 y 134 de la vigente ley de Reemplazos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SESION DE 17 DE MAYO DE 1899.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Vicepresidente Sr. Barrero
Vocales..... Sr. Martínez González
" Casero
" Alonso
" Barajas
Secretario..... Sr. Eguíluz
Facultativos... Sr. Sambeat
" Díaz de Cerio

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente propuso constara en acta el sentimiento de la Comisión por haber dejado de formar parte de la misma el Sr. Alamo, viéndose privada por lo tanto de la ilustrada cooperación de dicho Sr. y al propio tiempo propuso constara así mismo en acta la satisfacción con que se había visto el nombramiento del Sr. D. Jo-

sé María Barrero para el cargo de Vicepresidente de la Comisión por las circunstancias de inteligencia que en él brillaban por haberse captado las simpatías generales de la provincia durante el largo tiempo que en ella había permanecido mandando el brillante Regimiento de Bailén.

Se aprobó la propuesta del señor Presidente en los dos extremos que abraza.

El Sr. Barrero dió las más expresivas gracias al Sr. Presidente y Vocales de la Comisión mixta por las li-songeras y cariñosas frases que le habían dedicado, expresando que contribuiría con el mayor interés á la resolución de los importantes y extensos servicios que la ley encomienda á las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Examinada una instancia de don Marco Antonio Díaz de Cerio, rogando se le libre una certificación en la que se haga constar el concepto que á la Comisión mixta la ha merecido el desempeño de su cargo durante los juicios de exenciones del corriente año, se acordó expedir certificación haciendo constar que la Comisión mixta de reclutamiento hállase altamente satisfecha de los valiosos servicios prestados por dicho señor en el desempeño de su cargo de Médico civil de la expresada Comisión.

Se resolvieron las siguientes incidencias:

CALAHORRA

REEMPLAZO DE 1899

Número 9. Valentín Torrobal Pérez Calleja. Reconocido el padre después de haber estado sujeto á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 50. Marcelo Fernández Lorente. Reconocido el padre que ha estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 89. Blas Rodríguez Villodas. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1898

Número 97. Apolinar Garrido Antoñanzas. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

VILLASVERDE

REEMPLAZO DE 1899

Número 3. Pedro Matute Armas. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación fué declarado impedido para el trabajo. No apareciendo probados los demás extremos de la excepción, se acordó concederle un plazo de veinte días

para formar el expediente y habiendo manifestado que tiene otro hijo llamado Manuel que sirvió en el Regimiento Infantería de Garelano, en Cuba, se acordó reclamar certificado de existencia.

SOTO DE CAMEROS
REEMPLAZO DE 1897

Número 22. Domingo González Carrasco. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años llamado Tiburcio, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

SORZANO
REEMPLAZO DE 1898

Número 6. Cipriano Calvo Andrés. Reconocido el padre que ha estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

VILLAR DE ARNEDO
REEMPLAZO DE 1898

Número 6. Esteban Burgos Eguzabal. Reconocido el padre que ha estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

LOGROÑO
REEMPLAZO DE 1896

Número 49. Pedro García Medrano. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados todos los extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Reconocidos después de haber estado sometidos á observación en concepto de útiles condicionales, fueron declarados inútiles los mozos siguientes:

Núm. 28. Víctor Martínez Serrano, de Calahorra, 1899.

Núm. 8. Gonzalo Martínez Fernández, de San Román, 1899.

Núm. 24. Blas Ruiz Francés, de Alfaro, 1899.

Núm. 1. Julián Gómez Armas, de Tobía, 1899.

Núm. 2. Domingo Jiménez Moreno, de Turruncún, 1899.

Núm. 3. Florentino Romero Gil, de Alcanadre, 1899.

Núm. 2. Clemente Rincón Mangado, de Pradejón, 1898.

Núm. 93. Manuel María Pérez Resa, de Calahorra, 1899.

Núm. 55. Yencancio Bañuelos Sáenz, de Haro, 1898.

Núm. 13. Remigio Miguel Loza, de San Asensio, 1898.

Núm. 11. Pedro Hermosilla Sáez, de Caucero, 1898.

Núm. 7. Eduardo Pablo Barrio, de Jubera, 1898.

Núm. 5. Santos Palacios Expósito, de Logroño, 1898.

Núm. 7. Lorenzo Prat Hernández, de idem, 1898.

Núm. 74. Castor Colis del Val, de idem, 1898.

Núm. 93. Mario Jesús Jiménez González, de idem, 1898.

Núm. 19. Juan Alberto Ruiz Ollala, de idem, 1897.

Núm. 134. Martín Eugenio Palacio, de idem, 1897.

Núm. 3. Rafael Novoa Villarreal, de Pedrosa, 1897.

Núm. 2. Mateo Iñiguez Vallejo, de Terroba, 1887.

Núm. 14. Hipólito Calvo Blasco, de Herce, 1897.

Núm. 87. Emeterio Sáenz Llorent, de Calahorra, 1897.

Núm. 175. Carlos Gil Martínez, de idem, 1897.

Núm. 97. Leocadio Toledo Corrago, de Igea, 1897.

Núm. 6. Juan Torres Taza, de Alcanadre, 1897.

Núm. 9. Antonio Falcón Miranda, de Aldeanueva de Ebro, 1897.

Núm. 4. Federico Ramos San Miguel, de Robres, 1897.

Núm. 33. Jesús Ezquerro y Ezquerro, de Pradejón, 1897.

Núm. 7. Florentino Narro Jiménez, de Alesanco, 1896.

Reconocido el mozo Román Cid Perea, núm. 25 del sorteo de Briones para el reemplazo de 1898, que ha estado sometido á observación en concepto de útil condicional, y considerado útil se le declaró soldado.

El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que la ley les concede para interponer recurso de queja ó de nulidad ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de la Comisión mixta, dentro del término de quince días, contra los acuerdos dictados por la misma según disponen los artículos 133 y 134 de la ley vigente de Reemplazos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

SESIÓN DE 24 DE MAYO DE 1899.

En la ciudad de Logroño, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Vicepresidente Sr. Barrero.

Vocales..... Sr. Martínez González

» Casero.

» Alonso.

» Barajas.

Secretario..... Sr. Eguiluz.

Facultativos... Sr. Sambast.

» Sánchez.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de D. Marco Antonio Díaz de Cerio, Médico civil de la misma, participando que no pudiendo concurrir á la sesión, se utilicen los servicios del suplente, D. Hermenegildo Sánchez.

Se resolvieron las siguientes incidencias de reemplazos:

CALAHORRA
REEMPLAZO DE 1898

Número 9. Julián Lorenzo Adán.

Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 35. Luciano Garrido Yanguas. Reconocido el padre que ha estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1897

Número 34. Jerónimo Herce Madorrán. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

OCÓN

REEMPLAZO DE 1899

Número 13. Leonardo Martínez Gonzalo Sancha. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 14. Miguel Ruiz y Ruiz. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años que ha estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo, y apareciendo probados todos los extremos de la excepción de hijo de padre sexagenario que tiene alegada, se acordó declararle soldado condicional.

PRADEJON

REEMPLAZO DE 1899

Número 9. Emilio Rincón Herce. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, y considerado impedido para el trabajo, se acordó concederle quince días de término para instruir expediente que justifique los demás extremos de la excepción alegada.

HORMILLA

REEMPLAZO DE 1897

Número 12. Eusebio López Arrieta. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

SOTÉS

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Santos Mayoral Hernández. Reconocido el padre que ha estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Tribunal de oposiciones á la Escuela Superior de niños de Tafalla, vacante en este Distrito Universitario.

En virtud de lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública, con fecha 24 del corriente mes, quedan suspendidas las oposiciones para proveer la referida Escuela hasta tanto que recaiga la resolución que corresponda en el expediente instruido sobre el arreglo escolar de Tafalla.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Agosto de 1899.—
El Presidente, Juan Pérez Ovejas.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fermín Sáez Astiasu y Susaeta,
Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Manso y Sáenz, fugado de las cárceles de este partido, de treinta años de edad, casado, traginero, natural de Torres, vecino que fué de Sansol (Navarra), con residencia últimamente en Zambrana, (Alava) donde era mesonero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder de los cargos que le resulten en causa sobre quebrantamiento de condena, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresarán, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta villa en clase de preso.

Las señas del Marcelino Manso son las siguientes: alto, pelo entrecano, voz delgada, barba cerrada pero afeitado, color sano; vestía pantalón azul rayado en blanco, blusa azul, alpargatas cerradas, boina azul y un tapabocas grande claro.

Dado en Laguardia á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Fermín S. Astiasu.—De su orden, Francisco Gardeta.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el corriente ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y presentar por escrito y en el papel correspondiente las reclamaciones que estimen conducentes á la Junta repartidora.

Briones 20 de Agosto de 1899.—
El Alcalde, Justo Bañuelos.